

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0005 del 17 de marzo de 2022, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA, se radicó el expediente 200-165126-0049-2022, donde obra formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales N° 200-34-01.58-1454-2021, por medio del cual se denuncia "*contaminación del rio guapa y mortandad de peces debido a vertimiento de aguas residuales industriales generadas por Bioplanta*"

Con fundamento en lo anterior, se desplazó personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental al lugar de los hechos el día 09 de marzo de 2021, dejando en el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0467-2021, los siguientes hallazgo evidenciados:

Desarrollo Concepto Técnico

Partiendo de lo descrito en los presentes antecedentes; se procede a realizar visita técnica a la EMPRESA BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO, el día 09 de marzo de 2021 con la finalidad de esclarecer la presunta afectación ambiental que la misma está generando a través de descarga de aguas residuales (contaminadas) al Río Guapa del Municipio de Chigorodó Antioquia.

Al respecto es importante resaltar que, la empresa en mención se encuentra ubicada en el kilómetro 14 de la vereda Guapa Carretera del Municipio de Chigorodó, en las coordenadas N: 1328580.724 – W: 1051347.81 (Ver Ilustración 1). Allí, se lleva a cabo la actividad de extracción de aceite de

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

palma, para lo cual se cuenta con un área de 750 Ha en producción de palma, además de una planta para el procesamiento de aceite.

Por otra parte; en consulta de bases de datos corporativas, se encontró que para el abastecimiento de agua en las instalaciones de la planta, y para los vertimientos que allí se generan (ARnD); la empresa cuenta con los permisos ambientales respectivos:

- Concesión de Aguas Subterráneas (Expediente No. 0260-2016, Resolución No. 1537 del 08 de noviembre de 2016)
- Permiso de Vertimientos (Expediente 0222-2020, Resolución No. 1003 del 07 de septiembre de 2020).

Teniendo en cuenta la presente indagación, se procedió a realizar revisión del expediente del Permiso de Vertimiento otorgado para la BIOPLANTA, con la finalidad de verificar los términos bajo los cuales se dio el mismo, encontrando lo siguiente:

1. Se autoriza la descarga de Aguas Residuales no Domésticas (industriales) generadas por los procesos de la actividad productiva de la planta, los cuales corresponden a: esterilización, digestión-prensado, clarificación y centrifugado; en un caudal de descarga de **5.87 LPS**, con una frecuencia de 24 horas al día, por 24 días al mes, equivalente a 12172,032 m³/mes, con flujo intermitente y con descarga final (previo tratamiento) en el canal artificial localizado en las coordenadas 7° 34' 1.79" N y 76° 36' 41.97" W, que desemboca 1.6 km aguas abajo en el Río Guapa.
2. El sistema implementado para el tratamiento de las ARnD consta de 6 lagunas de estabilización que se distribuyen así: 1 laguna de enfriamiento, otra que funciona como trampa de aceites, 2 lagunas anaeróbicas y 2 lagunas facultativas para el posterior vertimiento.
3. El sistema de tratamiento deberá garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos y solo se podrá verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento implementados.
4. El término del permiso es de diez (10) años.

Teniendo claridad sobre el manejo y disposición final que debe darse al vertimiento generado por la BIOPLANTA; se precisa a continuación, la situación encontrada en el momento de la visita realizada:

1. **Sistema de tratamiento colapsado:** se evidencia rebose de agua residual en la última laguna del tren de tratamiento (de la cual va el vertimiento a la fuente receptora). Ver foto 3.
2. **Manejo inadecuado de lodos:** se observa gran cantidad de material flotante sobre las diferentes lagunas que hacen parte del sistema de tratamiento. Además, se encuentra que la disposición de los mismos se está realizando directamente en terreno sin ningún tipo de manejo ni tratamiento (deshidratación), pues no se cuenta con los lechos de secado.

Al respecto es importante mencionar que, mediante **Resolución No. 0514-2020 del 29 de abril de 2020**, CORPOURABA realizó requerimiento para construcción de lechos de secado de lodos, a lo que en **comunicado radicado No. 3569 del 28 de julio de 2020**, el usuario informa de adecuación de espacio para disposición y manejo de los mismos (en visita realizada se evidenció que no se está realizando dicho proceso ni se cuenta con el espacio para el manejo de los lodos).

3. Presencia de coloración marrón en agua residual (previo tratamiento) vertida al canal receptor, la cual confluye hacia quebrada que drena al Río Guapa.
4. Dada las fuertes lluvias de los últimos días se ha visto alterado el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento, pues se han generado reboses y desbordamientos del agua de las lagunas en el terreno.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- Se hizo evidente la no implementación de medidas de contingencia que fueron aprobadas dentro del documento del Plan de Gestión del Riesgo para manejo de vertimientos aprobado mediante la Resolución No. 1003 del 07 de septiembre de 2020.

En términos generales, se encontró que, en el momento, el sistema implementado para el tratamiento de las aguas residuales industriales generadas en la BIOPLANTA, no está funcionando de manera adecuada.

Así mismo y teniendo en cuenta la denuncia presentada, se realizó toma de muestras de agua en el punto de entrada del agua residual al sistema (laguna de homogenización) y en el punto de descarga (previo tratamiento) a la fuente receptora. Un total de seis (6) muestras para análisis fisicoquímico, microbiológico y oxígeno disuelto.

Es importante resaltar que, la toma de muestras se realizó conforme a lo establecido en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM. Las mismas se fijaron, rotularon y posteriormente se llevaron al Laboratorio de Aguas de CORPOURABA, para el análisis correspondiente que, permite validar con certeza las condiciones de descarga del vertimiento de la BIOPLANTA respecto a lo exigido en la normativa ambiental vigente en materia (Resolución 0631/2015).

Adicionalmente, se hizo seguimiento al recorrido del vertimiento desde el canal antrópico receptor hasta aguas abajo donde se encontró la confluencia de éste a quebrada que drena al Río Guapa. Se observó un flujo continuo de agua con coloración marrón y, aun drenando a la quebrada que tributa al Río Guapa, permanecía la consistencia en su apariencia marrón (un tramo de de 1.6 km aproximadamente).

A continuación, se relaciona registro fotográfico donde puede observarse la situación encontrada durante la visita técnica realizada.

El 18 de marzo de 2021, fueron reportados los resultados del Laboratorio de Aguas de CORPOURABA. A continuación, se relacionan los mismos.

Resultados muestreo: Entrada vertimiento al Sistema de Tratamiento de la BIOPLANTA.

Tabla 1. Resultado - Análisis ARnD (Entrada STAR BIOPLANTA)

DATOS RECEPCIÓN DE LA MUESTRA						
Fecha / Hora de Recepción:	2021-03-09 / 14:40:00	Tipo de muestra:	Aguas	Observaciones:	Residual No Doméstica	
INFORMACIÓN DE MUESTREO						
Código	Sitio de Muestreo	Fecha / Hora	Tipo	Responsable		
0370321-1	Entrada Vertimiento Bioplanta	2021-03-09/09:54:00	Puntual	USUARIO: Luisa Candanoza - Eduardo Perez		
Plan y Procedimientos de Muestras Utilizados						
No Aplica.						
Condiciones Ambientales durante el Muestreo						
No Aplica.						
Datos de Campo						
No Aplica.						
INFORMACIÓN Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS						
Parámetro	Método Analítico	Técnica	Valor	Valor Adm.	Unidad	F. Aná.
Color Real a 436nm ⁽¹⁴⁾	ISO 7887 Método B: 2011	Espectrofotométrico	32.99	NA	m ¹	2021-03-09
Color Real a 525nm ⁽¹⁴⁾	ISO 7887 Método B: 2011	Espectrofotométrico	14.58	NA	m ¹	2021-03-09
Color Real a 620nm ⁽¹⁴⁾	ISO 7887 Método B: 2011	Espectrofotométrico	6.10	NA	m ¹	2021-03-09
DBO ₅ ⁽¹⁵⁾	SM 5210 B, ASTM D888-18 e1 Método C	Incubación a 5 días y Sensor Luminiscencia	12430	NA	mg O ₂ /L	2021-03-10
DQO ⁽¹⁵⁾	SM 5220 D	Reflujo Cerrado, Colorimétrico	94750	NA	mg O ₂ /L	2021-03-12
Dureza Cálcica ⁽¹⁶⁾	SM 3500-Ca B	Titulación EDTA	831.43	NA	mg CaCO ₃ /L	2021-03-10
Dureza Total ⁽¹⁶⁾	SM 2340 C	Titulación EDTA	2969.4	NA	mg CaCO ₃ /L	2021-03-10
Fósforo Total ⁽¹⁷⁾	SM 4500-P B, E	Digestión Ácido Nítrico - Ácido Sulfúrico, Ácido Ascórbico	622.08	NA	mg P/L	2021-03-09
Nitrogeno Total ⁽¹⁸⁾	ASTM D 5176-08 (reap. 2015)	Quimoluminiscencia	537.30	NA	mg N/L	2021-03-17
pH ⁽²⁾	SM 4500-H ⁺ B	Electrométrico	4.67	NA	Unidades de pH	2021-03-09
Sólidos Sedimentables ⁽¹⁹⁾	SM 2540 F	Volumétrico, Cono Imhoff	875	NA	mL/L	2021-03-09
Sólidos Suspendidos Totales ⁽²⁰⁾	SM 2540 D	Secado a 103-105°C	19604	NA	mg/L	2021-03-12
Surfactantes Aniónicos Como SAAM (Detergentes O Tensoactivos) ⁽²¹⁾	SM 5540 C	Colorimétrico: Surfactantes Aniónicos como SAAM	13.45	NA	mg MBAS/L, calculado como LAS, masa molar 288.37 g/mol	2021-03-09
Acidez ⁽¹⁷⁾	SM 2310 B	Titolométrico	2274.3	NA	mg CaCO ₃ /L a un pH de 4.59	2021-03-09
Alcalinidad Total ⁽²²⁾	SM 2320 B	Titolométrico	403.73	NA	mg CaCO ₃ /L	2021-03-09
Grasas y Aceites ⁽²³⁾	SM 5520 B	Extracción Líquido-Líquido	714.9	NA	mg/L	2021-03-09

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Nótese en los resultados anteriores que los parámetros analizados en el punto de entrada del ARnD al sistema de tratamiento, presentan concentraciones elevadas.

Así mismo en la siguiente tabla, se referencian los resultados de análisis de parámetros en la descarga del vertimiento (previo tratamiento) a la fuente receptora.

Resultados muestreo: Salida de vertimiento (previo tratamiento) a la fuente receptora (canal antrópico).

Tabla 2. Resultado parámetros tomados en campo.

Zona de descarga de vertimiento BIOPLANTA al canal de recepción.	
Parámetro	Resultado
* Caudal de descarga	1.5 LPS
Temperatura del agua	25 °C

*El caudal se estimó por el método volumétrico (recipiente de 2.5 litros)

Tabla 3. Resultado - Análisis ARnD (Descarga STAR BIOPLANTA)

INFORMACIÓN DE MUESTREO						
Código	Sitio de Muestreo	Fecha / Hora	Tipo	Responsable		
0370321-2	Salida Vertimiento Bioplanta	2021-03-09/10:10:00	Puntual	USUARIO: Luisa Candanoza - Eduardo Perez		
Plan y Procedimientos de Muestras Utilizados						
No Aplica						
Condiciones Ambientales durante el Muestreo						
No Aplica						
Datos de Campo						
No Aplica						
INFORMACIÓN Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS						
Parámetro	Método Analítico	Técnica	Valor	Valor Adm.	Unidad	F. Aná.
Color Real a 436nm ⁽¹⁴⁾	ISO 7887 Método B: 2011	Espectrofotométrico	10,17	NA	m ¹	2021-03-09
Color Real a 525nm ⁽¹⁴⁾	ISO 7887 Método B: 2011	Espectrofotométrico	4,25	NA	m ¹	2021-03-09
Color Real a 620nm ⁽¹⁴⁾	ISO 7887 Método B: 2011	Espectrofotométrico	2,37	NA	m ¹	2021-03-09
DBO ₅ ⁽¹⁾	SM 5210 B, ASTM D888-18 e1 Método C	Incubación a 5 días y Sensor Luminiscencia	693	NA	mg O ₂ /L	2021-03-10
DQO ⁽¹⁾	SM 5220 D	Reflujo Cerrado, Colorimétrico	2472	NA	mg O ₂ /L	2021-03-12
Dureza Cálcica ⁽¹⁾	SM 3500-Ca B	Titulación EDTA	405,82	NA	mg CaCO ₃ /L	2021-03-10
Dureza Total ⁽¹⁾	SM 2340 C	Titulación EDTA	1120,1	NA	mg CaCO ₃ /L	2021-03-10
Fósforo Total ⁽²⁾	SM 4500-P B, E	Digestión Ácido Nítrico - Ácido Sulfúrico, Ácido Ascórbico	136,36	NA	mg P/L	2021-03-09
Nitrogeno Total ⁽²⁾	ASTM D 5176-08 (reap. 2015)	Quimioluminiscencia	229,25	NA	mg N/L	2021-03-17
pH ⁽²⁾	SM 4500-H ⁺ B	Electrométrico	7,15	NA	Unidades de pH	2021-03-09
Sólidos Sedimentables ⁽²⁾	SM 2540 F	Volumetrico, Cono Imhoff	2	NA	mL/L	2021-03-09
Sólidos Suspendidos Totales ⁽²⁾	SM 2540 D	Secado a 103-105°C	1153	NA	mg/L	2021-03-12
Surfactantes Aniónicos Como SAAM (Detergentes O Tensoactivos) ⁽²⁾	SM 5540 C	Colorimétrico: Surfactantes Aniónicos como SAAM	0,79	NA	mg MBAS/L, calculado como LAS, masa molar 288,37 g/mol	2021-03-09
Acidez ⁽¹⁾	SM 2310 B	Titulométrico	-2204,7	NA	mg CaCO ₃ /L a un pH de: 7,85	2021-03-09
Alcalinidad Total ⁽²⁾	SM 2320 B	Titulométrico	2541,44	NA	mg CaCO ₃ /L	2021-03-09
Grasas y Aceites ⁽²⁾	SM 5520 B	Extracción Líquido-Líquido	13,5	NA	mg/L	2021-03-09

Puede evidenciarse disminución en las concentraciones de los parámetros analizados respecto a las concentraciones de los resultados arrojados en el análisis preliminar (entrada de ARnD al sistema de tratamiento); sin embargo, los mismos, **no cumplen con los límites permisibles establecidos en la norma de vertimientos** (Art. 9. Resolución 0631/2015 - Categoría "Extracción de aceites de origen vegetal").

La empresa BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S. está vertiendo sus aguas residuales "tratadas" excediendo los límites permisibles establecidos en la norma, lo cual indica que el sistema de tratamiento implementado para las ARnD, no está funcionando eficientemente.

Auto
 Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

En la siguiente tabla, se referencian los resultados arrojados para el análisis de parámetros en la zona donde descarga el canal receptor del vertimiento al **Río Guapa**.

Datos tomados en campo:

Tabla 4. Resultado parámetros tomados en campo.

Zona de descarga de vertimiento BIOPLANTA al Río Guapa	
Parámetro	Resultado
OD mg O ₂ /L	0,8
Temperatura del agua	23.5 °C
pH	7,2

Tabla 5. Resultado - Análisis descarga de canal receptor a Río Guapa.

INFORMACIÓN DE MUESTREO						
Código	Sitio de Muestreo	Fecha / Hora	Tipo	Responsable		
0370321-3	Canal Receptor Vertimiento Bioplanta	2021-03-09/10:43:00	Puntual	USUARIO: Luisa Candanoza - Eduardo Perez		
Plan y Procedimientos de Muestras Utilizados						
No Aplica.						
Condiciones Ambientales durante el Muestreo						
No Aplica.						
Datos de Campo						
No Aplica.						
INFORMACIÓN Y RESULTADOS DEL ANALISIS						
Parámetro	Método Analítico	Técnica	Valor	Valor Adm.	Unidad	F. Aná.
Color Real a 436nm ⁽¹⁰⁾	ISO 7887 Método B: 2011	Espectrofotométrico	14,61	NA	m ¹	2021-03-09
Color Real a 525nm ⁽¹⁰⁾	ISO 7887 Método B: 2011	Espectrofotométrico	6,86	NA	m ¹	2021-03-09
Color Real a 620nm ⁽¹⁰⁾	ISO 7887 Método B: 2011	Espectrofotométrico	3,05	NA	m ¹	2021-03-09
DBO ₅ ⁽¹¹⁾	SM 5210 B, ASTM D888-18 e1 Método C	Incubación a 5 días y Sensor Luminiscencia	345	NA	mg O ₂ /L	2021-03-10
DQO ⁽¹¹⁾	SM 5220 D	Reflujo Cerrado, Colorimétrico	770	NA	mg O ₂ /L	2021-03-12
Dureza Cálcica ⁽¹²⁾	SM 3500-Ca B	Titulación EDTA	225,7	NA	mg CaCO ₃ /L	2021-03-10
Dureza Total ⁽¹²⁾	SM 2340 C	Titulación EDTA	643,4	NA	mg CaCO ₃ /L	2021-03-10
Fósforo Total ⁽¹³⁾	SM 4500-P B, E	Digestión Ácido Nítrico - Ácido Sulúrico, Ácido Ascórbico	108,8	NA	mg P/L	2021-03-09
Nitrogeno Total ⁽¹⁴⁾	ASTM D 5178-08 (reap. 2015)	Quimioluminiscencia	106,74	NA	mg N/L	2021-03-17
pH ⁽¹⁵⁾	SM 4500-H ⁺ B	Electrométrico	7,30	NA	Unidades de pH	2021-03-09
Sólidos Sedimentables ⁽¹⁶⁾	SM 2540 F	Volumetrico, Cono Imhoff	<0,1	NA	mL/L	2021-03-09
Sólidos Suspendedos Totales ⁽¹⁷⁾	SM 2540 D	Secado a 103-105°C	269	NA	mg/L	2021-03-12
Surfactantes Aniónicos Como SAAM (Detergentes O Tensoactivos) ⁽¹⁸⁾	SM 5540 C	Colorimétrico: Surfactantes Aniónicos como SAAM	0,75	NA	mg MBAS/L, calculado como LAS, masa molar 288,37 g/mol	2021-03-09
Acidez ⁽¹⁹⁾	SM 2310 B	Titolométrico	-1066,8	NA	mg CaCO ₃ /L a un pH de 7,88	2021-03-09
Alcalinidad Total ⁽²⁰⁾	SM 2320 B	Titolométrico	1168,09	NA	mg CaCO ₃ /L	2021-03-09
Grasas y Aceites ⁽²¹⁾	SM 5520 B	Extracción Líquido-Líquido	11,0	NA	mg/L	2021-03-09

Nótese en este caso que las concentraciones disminuyen considerablemente (después de la localización de descarga del vertimiento); sin embargo, es evidente que el Río Guapa, en esa área de recepción y flujo, presenta **condiciones no favorables de oxígeno y de calidad**, pues las concentraciones de DBO y DQO, indican alto grado de contaminación en el mismo, igualmente los altos niveles de nitrógeno y fosforo, favorecen la eutrofización del agua provocando una mayor abundancia de microorganismos; lo cual en efecto genera disminución considerable en el oxígeno disuelto presente, constituyéndose entonces como una condición precaria para garantizar la vida de gran parte de los organismos acuáticos presentes en el medio lotico.

Importante resaltar también que, el estado actual del Río Guapa se está evidenciando en una época de lluvias donde la fuente hídrica se supone tener (dadas sus características), mejor capacidad para depuración de carga contaminante; no obstante, teniendo en cuenta que en la visita de inspección, no se evidenciaron más vertimientos hacia el Río Guapa; es innegable que dadas las características bajo las cuales la BIOPLANTA está vertiendo (24 horas / 7 días a la semana) y confluyendo al mismo, está generando afectación severa a sus condiciones de vida ecosistema.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Como complemento al presente concepto técnico; en la siguiente tabla, se procederá a validar el estado de cumplimiento que la empresa BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A. ha dado en estos momentos a las obligaciones instauradas en el marco del permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No.1003 del 07 de septiembre de 2020:

Tabla 6. Obligaciones Permiso de Vertimiento BIOPLANTA.

	OBLIGACIONES PERMISO DE VERTIMIENTOS	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
	Art. CUARTO				
1	Realizar una caracterización anual completa de los vertimientos, acorde a lo establecido en la Resolución 0631/2015, e informar a CORPOURABA, por lo menos con quince (15) días de antelación a la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento al momento de toma de muestras.		X		Con respecto al cumplimiento de esta obligación; no se encuentra información respectiva en el expediente del Permiso Ambiental (Exp. 0222-2020).
2	Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas.			X	No se ha informado respecto a modificación en sistema de tratamiento implementado para el tratamiento de las aguas residuales generadas en la BIOPLANTA.
3	Presentar auto declaración y registro de vertimientos como mínimo una vez al año en la plataforma virtual establecida para ello.		X		Se realizó revisión del aplicativo TASAS de CORPOURABA y del expediente del permiso de vertimiento (0222-2020); y no se encuentra información respectiva.
4	Mantener en buen estado los elementos que hacen parte de los sistemas sépticos, la señalización y mantenerlos despejados		X		Durante la visita de atención a la contravención, se evidenció que el pozo séptico de recepción de las aguas residuales domésticas generadas en la BIOPLANTA; se encuentra obstruido por materiales y no cuenta con la debida señalización;
5	Realizar de manera adecuada la disposición de los lodos, para ello, el usuario deberá garantizar la deshidratación de los lodos antes de realizar su riego en la plantación.		X		No se está realizando disposición adecuada de los lodos procedentes del sistema de tratamiento de las ARnD de la BIOPLANTA. Se están disponiendo en terreno sin la debida deshidratación.

La empresa BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A. también generó incumplimiento con respecto a la implementación de las acciones contempladas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, aprobado en el Permiso de Vertimiento otorgado, ya que al momento de presentarse la contingencia no se implementaron las acciones contempladas en el documento a fin de evitar, prevenir o mitigar el desbordamiento de las lagunas facultativas de tratamiento de las ARnD al terreno y la fuente hídrica de recepción hacia el Río Guapa.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "... Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 32, dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "...Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción por el incumplimiento de la sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A, identificada con Nit 900.614.404-2, al permiso de vertimiento para las aguas residuales no domesticas (ARnD) otorgado mediante resolución N° 200-03-20-01-1003 del 07 de septiembre de 2020, obrante en el expediente 200-165105-0222-2020.

Lo anterior quedo evidenciado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0467-2021, tal como se muestra en la siguiente tabla:

	OBLIGACIONES PERMISO DE VERTIMIENTOS Art. CUARTO	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	Realizar una caracterización anual completa de los vertimientos, acorde a lo establecido en la Resolución 0631/2015, e informar a CORPOURABA, por lo menos con quince (15) días de antelación a la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento al momento de toma de muestras.		X		Con respecto al cumplimiento de esta obligación; no se encuentra información respectiva en el expediente del Permiso Ambiental (Exp. 0222-2020).
3	Presentar auto declaración y registro de vertimientos como mínimo una vez al año en la plataforma virtual establecida para ello.		X		Se realizó revisión del aplicativo TASAS de CORPOURABA y del expediente del permiso de vertimiento (0222-2020); y no se encuentra información respectiva.
4	Mantener en buen estado los elementos que hacen parte de los sistemas sépticos, la señalización y mantenerlos despejados		X		Durante la visita de atención a la contravención, se evidenció que el pozo séptico de recepción de las aguas residuales domésticas generadas en la BIOPLANTA; se encuentra obstruido por materiales y no cuenta con la debida señalización;
5	Realizar de manera adecuada la disposición de los lodos, para ello, el usuario deberá garantizar la deshidratación de los lodos antes de realizar su riego en la plantación.		X		No se está realizando disposición adecuada de los lodos procedentes del sistema de tratamiento de las ARnD de la BIOPLANTA. Se están disponiendo en terreno sin la debida deshidratación.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental ~~y se adoptan otras disposiciones.~~

Es importante traer a colación lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental e imponer medida preventiva consisten en la suspensión del permiso de vertimiento otorgado mediante providencia 200-03-20-01-1003 del 07 de septiembre de 2020, hasta tanto de cumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo.

Por otro lado, procederá este despacho a requerir a la sociedad BIOPANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A, identificada con Nit 900.614.404-2, para que se sirva dar cumplimiento a los requerimientos que se efectuaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la sociedad BIOPANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A, identificada con Nit 900.614.404-2, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la N° 200-03-20-01-1003 del 07 de septiembre de 2020, tal como se dejó contenido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la sociedad BIOPANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A, identificada con Nit 900.614.404-2, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la suspensión del permiso de vertimiento otorgado mediante providencia 200-03-20-01-1003 del 07 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 5º: Remitir copia de la presente medida preventiva a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para que se sirva dar hacer efectiva la presente medida preventiva.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 200-165105-0022-2020, con el fin de que se haga seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta a través de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la sociedad BIOPANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A, identificada con Nit 900.614.404-2, para que se sirva dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Con respecto a las obligaciones contenidas en el Artículo cuarto de la providencia N° 200-03-20-01-1003 del 07 de septiembre de 2020:

- Realizar una caracterización anual completa de los vertimientos, acorde a lo establecido en la Resolución 0631/2015, e informar a CORPOURABA, por lo menos con quince (15) días de antelación a la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento al momento de toma de muestras.
- Presentar auto declaración y registro de vertimientos como mínimo una vez al año en la plataforma virtual establecida para ello.
- Mantener en buen estado los elementos que hacen parte de los sistemas sépticos, la señalización y mantenerlos despejados
- Realizar de manera adecuada la disposición de los lodos, para ello, el usuario deberá garantizar la deshidratación de los lodos antes de realizar su riego en la plantación.

Con respecto a las obligaciones contenidas en el informe técnico N° 400-08-02-01-0467-2020

1. Realizar de inmediato, adecuación del sistema implementado (laguna facultativa aireada) para el tratamiento de las aguas residuales industriales generadas en el predio, de tal manera que se garantice el no rebosamiento de las aguas residuales y tratamiento y disposición correspondiente de las mismas a la fuente receptora; se deberá tener en cuenta los requerimientos mínimos de diseño de lagunas aerobias establecido en el Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resolución 0330/2017).
2. Presentar plano en detalle de los ajustes y/o adecuaciones realizadas al sistema de tratamiento, para la respectiva validación y realización de visita técnica de verificación.
3. Implementar sistema de secado de lodos (lechos de secado), para la debida deshidratación y disposición final de los lodos procedentes del sistema de

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

tratamiento. Presentar los diseños correspondientes para realizar la validación y visita técnica de verificación.

PARÁGRAFO: Contra el presente artículo procede recurso de reposición, ante la **Dirección General** de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

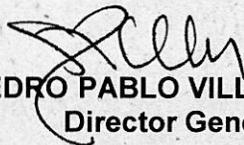
ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con la normatividad vigente, al representante legal la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A**, identificada con Nit 900.614.404-2, o a su apoderado judicial.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO PABLO VILLEGAS YEPES
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		31/03/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda	<i>Manuel Ignacio Arango Sepulveda</i>	31/03/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165126-0049-2022